

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	No. 991
RADICADO:	050013110004-2020-00305-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FRANQUILIANA DEL SOCORRO GIRALDO BUSTAMANTE CC 43.726.194, representante legal del menor de edad J.M.Q.G.
DEMANDADO:	ROBERTO ANTONIO QUIROZ HIGUITA CC 70.074.331
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, REQUIERE PAGADORES CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA.

SEÑORES

PAGADORES GENERALES

1. CONSORCIO FOPEP

Correo: notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

2. FIDUPREVISORA

Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co.

3. CC APODERADO - HERMAN HERNÁN RENTERÍA AVADÍA

Correo: hermanrenteria21@hotmail.com

Respetados Señores:

Comedidamente y para su cumplimiento les remito la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, concretamente se sirvan dar cumplimiento al numeral QUINTO de la parte resolutive, la cual es:

<<...QUINTO: REQUERIR a los Pagadores Generales del CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA, con el fin de que:

1. Se sirvan realizar los respectivos descuentos y consignarlos con destino al proceso **05001311000420200030500**, medida que fue ordenada mediante oficios expedidos por éste juzgado el 24 de septiembre de 2020, relacionados con el embargo del 25% del total de la pensión de jubilación, así como el mismo porcentaje 25% de las mesadas adicionales recibidas por el demandado señor ROBERTO ANTONIO QUIROZ HIGUITA, identificado con la CC No. 70.074.331, lo anterior, en vista de que se está consignando **ERRÓNEAMENTE** con destino al proceso 05001311000420180037900.

2. Se sirvan expedir y remitir con destino al despacho una relación detallada del valor de las pensiones y mesadas adicionales recibidas por dicho señor QUIROZ HIGUITA, desde el 1 de septiembre de 2019, a la fecha, inclusive.

Líbrense los oficios pertinentes y remítanse a los correos: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co...>>

Enviar respuesta al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a: hermanreneria21@hotmail.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6-09-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

ROBERTO ANTONIO QUIROZ HIGUITA:

Fecha de envío de la citación para notificación personal a la dirección de residencia. Art. 291 CGP	2 de diciembre de 2021
Fecha de recibido de la citación para notificación	4 de diciembre de 2021
Término para comparecer (Art. 291 Numeral 3 CGP)	5 días – no compareció-
Fecha de envío de notificación por Aviso. Art. 292 CGP	12 de julio de 2022
Fecha de recibido notificación por aviso.	14 de julio de 2022
Se tiene por notificado por aviso:	15 de julio de 2022
Tres días para solicitar copias art 91 C.G.P.	Hasta el 21 de julio de 2022
Inicio de traslado de la demanda (5 para pagar + 5 excepciones) art. 291 C.G.P.	Desde el 22 de julio de 2022 hasta el 4 de agosto de 2022
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	No hubo pronunciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 1773
RADICADO:	050013110004-2020-00305-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FRANQUILIANA DEL SOCORRO GIRALDO BUSTAMANTE CC 43.726.194, representante legal del menor de edad J.M.Q.G.
DEMANDADO:	ROBERTO ANTONIO QUIROZ HIGUITA CC 70.074.331
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, REQUIERE PAGADORES CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho realizará un control de legalidad y ordenará seguir adelante con la ejecución.

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora FRANQUILIANA DEL SOCORRO GIRALDO BUSTAMANTE, representante legal del menor de edad J.M.Q.G., contra el señor ROBERTO ANTONIO QUIROZ HIGUITA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 336 del 25 de julio de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de una Sentencia No. 336 del 25 de julio de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, mediante la cual se declaró que el demandado señor ROBERTO ANTONIO QUIROZ HIGUITA, es el padre extramatrimonial del menor J.M.Q.G. y está en la obligación de atender la manutención de su hijo con el equivalente al 25% del salario, primas de toda índole, prestaciones sociales e indemnizaciones que reciba en cualquier empresa, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes a la señora FRANQUILIANA DEL SOCORRO GIRALDO BUSTAMANTE, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la demandante señora FRANQUILIANA DEL SOCORRO GIRALDO BUSTAMANTE, representante legal del menor de edad J.M.Q.G.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000), lo que incluye la cuota alimentaria, adeudada a partir del 1° de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 336 del 25 de julio de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora FRANQUILIANA DEL SOCORRO GIRALDO BUSTAMANTE, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor ROBERTO ANTONIO QUIROZ HIGUITA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000).

Igualmente se dispondrá requerir a los pagadores generales del CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA, para lo siguiente:

1. Se sirvan realizar los respectivos descuentos y consignarlos con destino al proceso **05001311000420200030500**, medida que fue ordenada mediante oficios expedidos por este juzgado el 24 de septiembre de 2020, relacionados con el embargo del 25% del total de la pensión de jubilación, así como el mismo porcentaje 25% de las mesadas adicionales recibidas por el demandado señor ROBERTO ANTONIO QUIROZ HIGUITA, identificado con la CC No. 70.074.331, lo anterior, en vista de que se está consignando **ERRÓNEAMENTE con destino al proceso 05001311000420180037900**.
2. Igualmente, se les solicitará se sirvan expedir y remitir con destino al despacho una relación detallada del valor de las pensiones y mesadas adicionales recibidas por dicho señor QUIROZ HIGUITA, desde el 1 de septiembre de 2019, a la fecha, inclusive.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora FRANQUILIANA DEL SOCORRO GIRALDO BUSTAMANTE, representante legal del menor de edad J.M.Q.G., frente al señor ROBERTO ANTONIO QUIROZ HIGUITA, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1° de septiembre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 336 del 25 de julio de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses

legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora FRANQUILIANA DEL SOCORRO GIRALDO BUSTAMANTE, identificada con la CC No. 43.726.194, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000).

QUINTO: REQUERIR a los Pagadores Generales del CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA, con el fin de que:

1. Se sirvan realizar los respectivos descuentos y consignarlos con destino al proceso 05001311000420200030500, medida que fue ordenada mediante oficios expedidos por éste juzgado el 24 de septiembre de 2020, relacionados con el embargo del 25% del total de la pensión de jubilación, así como el mismo porcentaje 25% de las mesadas adicionales recibidas por el demandado señor ROBERTO ANTONIO QUIROZ HIGUITA, identificado con la CC No. 70.074.331, lo anterior, en vista de que se está consignando es con destino al proceso 05001311000420180037900.
2. Se sirvan expedir y remitir con destino al despacho una relación detallada del valor de las pensiones y mesadas adicionales recibidas por dicho señor QUIROZ HIGUITA, desde el 1 de septiembre de 2019, a la fecha, inclusive.

Líbrense los oficios pertinentes y remítanse a los correos: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125b93341a9c55ceb126005db4680706349acf541d34672382cdc6086211180c**

Documento generado en 08/09/2022 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>